## I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY 120/1963, de 2 de diciembre, por la que se establece exención arancelaria y, en su caso, del derecho fiscal a la importación, para las donaciones con fines caritativos

A partir de la entrada en vigor de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta se ha planteado repetidas veces el problema del trato fiscal que se daba a las importaciones de mercancias de consumo, donadas por personas u organismos caritativos o de carácter filantrópico extranjeros, para su distribución entre los necesitados.

El problema se plantea porque el artículo tercero de la citada Ley tipifica en forma limitativa las exenciones y bonificaciones que se pueden otorgar a las importaciones. Las razones por las cuales deben estar exentas de todo derecho arancelario y de la Tarifa fiscal las mercancías a las que se ha hecho referencia son evidentes y, por otra parte, sería conveniente que la exención se concediera con la máxima urgencia, dado que tales donaciones suelen responder a situaciones catastróficas o imprevisibles, en las que debe evitarse a toda costa cualquier género de demora administrativa.

En la actualidad, la aprobación de dicha franquicia arancelaria ha de hacerse mediante Decreto, previo expediente que ha de elevarse al Consejo de Ministros por el de Hacienda. La consecuencia de este procedimiento es que es inevitable el que se produzcan demoras y dilaciones que, como se señalaba, deben ser evitadas. Por lo tanto, se arbitra por la presente Ley un procedimiento legal rápido y flexible para que las donaciones caritativas estén exentas de los derechos arancelarios y de la Tarifa Fiscal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada per las Cortes Españolas

## DISPONGO:

Artículo primero.—Podrán ser importadas con franquicia de derechos arancelarios y la exención del Derecho Fiscal a la Importación las mercancías donadas por personas y organizaciones filantrópicas o caritativas extranjeras para su distribución gratuita entre personas necesitadas.

Artículo segundo.—Las mercancias que puedan disfrutar de los beneficios previstos en el artículo anterior serán las siguientes: ropas de toda clase, incluídas las de cama y mesa; productos alimenticios de primera necesidad, medicamentos, productos de aseo, juguetes, material escolar de primera enseñanza y aparatos ortopédicos con destino a inválidos.

Queda autorizado el Ministro de Hacienda para ampliar la lista de mercancías del párrafo anterior dentro de los límites establecidos en el artículo primero de esta Ley.

Artículo tercero.—La exención se concederá, en cada caso, por el Ministerio de Hacienda, previo informe favorable, cuando proceda, del Ministerio de la Gobernación.

Artículo cuarto.—Para la concesión de la franquicia y exenciones establecidas en el artículo primero puede exigirse como condición que la distribución de tales mercancías se lleve a efecto directamente o con la intervención de las organizaciones de beneficencia españolas clasificadas legalmente.

Artículo quinto.—En las propuestas de Decreto para la concesión de franquicia o beneficios arancelarios que hayan de acordarse al amparo de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley uno/mil novecientos sesenta, de uno de mayo, el Ministro de Hacienda podrá, si lo estima procedente, proponer que simultáneamente se conceda la exención del Impuesto del Derecho Fiscal a la Importación.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la puesta en práctica de la presente Ley.

Disposición final.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Ley

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 121/1963, de 2 de diciembre, sobre el Area Metropolitana de Madrid.

Uno.—La redacción de un nuevo Plan General de Ordenación del Area Metropolitana de Madrid exige poner al día el instrumento que ha de presidir su aplicación y al mismo tiempo permite resolver, mediante nueva reordenación, el problema de las competencias.

No parece preciso detenerse demasiado en la crítica de la situación existente, producto de iniciativas legislativas dispersas y no concertadas y de un afan múltiple, como procedente de Organismos diversos, de protección urbanística del Area madrileña; protección cuya loable intención o incluso beneficiosos resultados globales no pueden seriamente discutirse.

El sistema, si de tal puede hablarse, ha permitido no sólo reconstruir totalmente las grandes destrucciones ocasionadas en nuestra guerra, con la estabilización durante años del frente de batalla en los barrios mismos de la capital, sino proveer, con resultados comparativos medios muy estimables, a las constantes necesidades nuevas, secuela de un crecimiento y desarrollo urbanístico entre los más fuertes de los que han conocido en los últimos lustros las grandes capitales del mundo.

Sin embargo, es evidente la necesidad de revisión general del sistema de autoridades y competencias que hoy se ejerce sobre Madrid con contenidos urbanísticos, sobre el Area de Madrid cuando parece llegado el momento de atenuar en lo posible el índice de crecimiento que la capital ha venido hasta ahora sosteniendo, y cuando la cuestión se plantea ya, no en términos de acciones inmediatás y de choque, sino, sobre todo, como exigencia de ordenación y racionalización del conjunto.

Dos.—Una Comisión mixta informadora redactó un Anteproyecto cuyas líneas generales han servido de base al Proyecto de Ley, elaborado por una Comisión interministerial que reconsideró todos los temas apuntados, suprimió algunos preceptos, incluyó nuevas determinaciones y, en definitiva, propuso un nuevo texto legal.

Tres.—El criterio esencial mantenido, en base a una de las enseñanzas centrales del urbanismo contemporáneo, es el de la necesidad de tratamiento regional para las grandes concentraciones urbanas y, por consiguiente, de Madrid. El urbanismo del siglo XIX pretendía limitarse a actuar intramuros del casco de la ciudad, concebida como cosa hecha, y su desarrollo, a lo más, como una adición paulatina y sucesiva de nuevas manzanas a dicho casco mediante la técnica del ensanche.

Pero el hecho social y económico de una gran ciudad polariza en torno a sí espacios mucho más extensos que los definidos en su casco interior; en definitiva, es artificioso e imposible pretender ordenar el desarrollo sobre el centro solar del casco antiguo como si fuese una realidad inconmovible y, además, susceptible de tolerar sin límites todas las sucesivas y constantes agregaciones de nuevos ensanches.

Una ciudad como Madrid no puede vivir sobre si misma ni su expansión puede ser concebida de otra manera que a través de la articulación de distintos centros orgánicos, cada uno lo más armónico y suficiente posible. Y, en fin, la defensa de una gran concentración urbana frente al siempre latente y amenazador crecimiento desordenado, no es posible sino por la inclusión en el Plan de extensiones de tipo regional sobre las que operar unitariamente y con necesarias visiones de conjunto. De ahí que la actuación se conciba sobre toda el Area